

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CIUDADANA IRMA MANUEL MONTERRUBIO, QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA INDÍGENA DE LA ETNIA CHINANTECA DE LA COMUNIDAD DE LAS CAROLINAS, POBLADO NUEVE, DEL MUNICIPIO DE UXPANAPA, VERACRUZ

ANTECEDENTES

I Presentación de la petición. El 1 de febrero de 2023, la ciudadana Irma Manuel Monterrubio¹, quien se ostenta como persona indígena de la etnia Chinanteca de la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, presentó escrito dirigido al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, solicitando lo siguiente:

(...)

Solicitamos la realización de una consulta a la comunidad indígena Congregación las Carolinas, Poblado 9, del municipio de Uxpanapa, Veracruz, a fin de determinar el método electivo del Agente Municipal (autoridad indígena); esto es, para que en su elección no intervenga el Ayuntamiento, y que la votación ya no sea mediante urnas, boletas ni registro de candidaturas, sino mediante Asamblea Comunitaria como máximo órgano de decisión y que la votación sea por pelotón como históricamente realizábamos nuestra elección, conforme a los usos y costumbres, para que dicho método electivo (usos y costumbre) se aplique para el próximo proceso electivo de Agente Municipal.

(...)

En virtud del antecedente descrito, este Consejo General, emite las siguientes:

¹ Del escrito de solicitud, si bien se advierte que se señala que es presentado por la ciudadana Irma Manuel Monterrubio "y otros"; lo cierto es que, tal escrito, sólo está firmado por la ciudadana referida, aunado a que no consta documento alguno que haga suponer que existe otra persona interesada en realizar la petición en cuestión.

CONSIDERACIONES

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismo públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz³; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral de Veracruz.
- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término a la persona peticionaria.
- 3 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la solicitud

Como quedó plasmado en el antecedente, el 1 de febrero del año en curso,

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

la ciudadana Irma Manuel Monterrubio, quien se ostenta como persona indígena de la etnia Chinanteca de la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, presentó escrito en el que solicita lo siguiente:

(...)

Solicitamos la realización de una consulta a la comunidad indígena Congregación las Carolinas, Poblado 9, del municipio de Uxpanapa, Veracruz, a fin de determinar el método electivo del Agente Municipal (autoridad indígena); esto es, para que en su elección no intervenga el Ayuntamiento, y que la votación ya no sea mediante urnas, boletas ni registro de candidaturas, sino mediante Asamblea Comunitaria como máximo órgano de decisión y que la votación sea por pelotón como históricamente realizábamos nuestra elección, conforme a los usos y costumbres, para que dicho método electivo (usos y costumbre) se aplique para el próximo proceso electivo de Agente Municipal.

(...)

En ese sentido, con la finalidad de atender la petición formulada, en primer término, se hará referencia al marco normativo aplicable al caso que nos ocupa; y, posteriormente, con base a dicha normativa, se esgrimirán las consideraciones y/o argumentos correspondientes tendentes a brindar la repuesta a lo solicitud que nos ocupa.

b) Marco normativo

El marco normativo vigente al momento del análisis, es el siguiente:

Constitución Federal

Artículo 8. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Artículo 41. ...

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato,*

estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Constitución Local

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

...

VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;

...

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales...

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Código Electoral

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre. El Instituto Electoral Veracruzano proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

Los ayuntamientos se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código.

Artículo 99. El Instituto Electoral Veracruzano es la **autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos** y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

XXXIII. Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas **sobre asuntos de su competencia;**

Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
atribuciones:

...

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los

cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 172. *Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, **podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.** Para estos efectos, se entenderá por:*

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos. Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley.

Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 26 Bis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 173. *La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos*

aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior;

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas.

El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

,-

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

*** Lo resaltado es propio del presente Acuerdo.**

c) Caso concreto

Del marco normativo transcrito, se desprende que la Constitución Federal, en

el Apartado C de su artículo 41, refiere que las **elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato**, estarán a cargo de los organismos públicos locales.

Por su parte, el artículo 66 de la Constitución local, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las **elecciones, plebiscitos y referendos** estará a cargo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴.

En ese mismo sentido, el Código Electoral, en su artículo 99, precisa que este Organismo es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de **las elecciones, plebiscitos y referendos**.

Por otro lado, el artículo 17 del Código mencionado prevé que la elección de los Agentes y Subagentes Municipales se sujetará al procedimiento que señale la **Ley Orgánica del Municipio Libre**.

Dicha disposición, igualmente, hace referencia a las obligaciones que tiene este OPLE en relación con la elección de Agentes y Subagentes Municipales, que consisten en el **préstamo del material electoral** y en **la impartición de cursos de capacitación** para los integrantes de las Juntas Municipales Electorales.

Así, de las disposiciones referidas, se colige que este Organismo Electoral es competente y **tiene atribuciones para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales**, entendiéndose por éstas las relativas a la Gubernatura, Diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, así como de **plebiscitos, referendos y otros mecanismos de participación ciudadana**,

⁴ En lo sucesivo se referirá como OPLE, OPLEV u Organismo.

como la consulta popular y la revocación de mandato.

Mientras que, en lo referente a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, **únicamente** tiene las atribuciones relativas a coadyuvar con el **préstamo de materia electoral y actividades de capacitación.**

En la especie, la promovente solicita la realización de una consulta a fin de determinar el método electivo del Agente Municipal de su comunidad, esto es, para que en su elección no intervenga el Ayuntamiento, y que se realice mediante Asamblea Comunitaria como máximo órgano de decisión, por un método de votación que denomina “pelotón”, como históricamente, a su decir, realizaban dicha elección.

Sin embargo, al vincularse la solicitud planteada con un proceso electivo de Agentes y Subagentes Municipales, no se actualiza alguna de las elecciones o mecanismos de participación ciudadana de las que este Organismo tiene competencia en su organización.

En efecto, la competencia de este OPLE se surte en procedimientos constitucionales para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, en concreto, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos; asimismo, con mecanismos de participación ciudadana como los plebiscitos, referendos, la consulta popular y la revocación de mandato.

Sin que la legislación confiera u otorgue a esta autoridad facultades y/o atribuciones para intervenir en otros procedimientos de elección o de participación ciudadana, como en el caso de la elección de Agentes y Subagentes Municipales⁵.

⁵ Como se advierte del marco normativo, su intervención en este tipo de procedimientos se limita únicamente a coadyuvar con el préstamo de materia electoral y actividades de capacitación.

De esta forma, la solicitud planteada por la promovente excede el ámbito de competencia de este OPLE, al no estar vinculada con un proceso de elección a la Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos o los diferentes tipos de mecanismos de participación ciudadana que organiza.

Por el contrario, del marco normativo citado, es viable referir que la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre prevén cuáles son las autoridades que tienen competencia en los procesos de elección de Agentes y Subagentes Municipales, tanto para su organización como para la determinación del método de elección, entre las que no se encuentra el OPLE.

De ahí que, por todo lo anteriormente señalado, se considera que **no se advierten atribuciones ni competencia para que el OPLE**, a través de sus actividades, pueda realizar la consulta solicitada **con la finalidad de determinar o modificar el método electivo del Agente Municipal de la comunidad en comento**.

Pues se insiste, este Organismo no puede intervenir en aquellos procedimientos de elección sobre las cuales no tiene competencia en su organización; de lo contrario, se excedería en sus facultades al intervenir en procesos electivos sobre los que la Constitución Federal, la Constitución Local y la legislación electoral, no le concede atribuciones para su organización⁶ y, por ende, de llevar a cabo actividades que pudieran incidir directamente en las distintas formas de elección que establece la ley para ese tipo de procedimientos electivos.

Así, la distribución de competencias y atribuciones que tienen las autoridades

⁶ A similar criterio ha arribado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-1273/2022, SUP-JDC-1247/2022, SUP-AG-53/2019, SUP-AG-43/2017, SUP-JDC-138/2017, SUP-JDC-1871/2016 y SUP-JDC-1611/2016, en los que ha considerado que, en casos de procedimientos no constitucionales de selección de autoridades o cargos públicos, las controversias planteadas exceden el ámbito de las facultades que tiene, al no estar vinculado con un proceso de elección que implique el ejercicio de derechos político-electorales; como en el caso acontece, pues el OPLE no podría intervenir en una elección sobre las cuál no tiene competencia constitucional y legal para organizarla.

reguladas en las leyes, encuentra su finalidad en el sentido de determinar la correspondencia de cada ente atendiendo a las características de la acción o circunstancia a realizar, y en todo caso, delimitar específicamente el ámbito en el que tiene injerencia; como en el presente caso, en el cual si bien las atribuciones que tiene este organismo electoral son las de organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, lo cierto es que no en todo tipo de elección tiene alcance su participación, como las elecciones federales o, en específico, la elección de Agentes y Subagentes Municipales, las cuales son organizadas por otra autoridad.

- 4 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 8, 35, 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 8, 33 y 66 de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 17, 99, 108 del Código Electoral; 171, 172, 173 y 174 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; así como los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no es competente para atender la petición formulada por la ciudadana **Irma Manuel Monterrubio**, quien se ostenta como persona indígena de la Etnia Chinanteca de la comunidad de Las Carolinas, Poblado Nueve, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, en términos del considerando 3 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana **Irma Manuel Monterrubio**, en el domicilio y correo electrónico señalados para tal efecto en su escrito de solicitud.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría de votos** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Hernández Fernández, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales; y el voto en contra de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses, quien emite voto particular.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA C. IRMA MANUEL MONTERRUBIO, QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA INDÍGENA DE LA ETNIA CHINANTECA DE LA COMUNIDAD DE LAS CAROLINAS, POBLADO NUEVE, DEL MUNICIPIO DE UXPANAPA, VERACRUZ

Con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz¹, y 47 párrafos 1 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz², emito **VOTO PARTICULAR** respecto al punto 6.3 del orden del día de la sesión extraordinaria virtual del Consejo General del OPLEV de fecha 27 de marzo de 2023, relativo al **Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que, con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se atiende la petición formulada por la C. Irma Manuel Monterrubio, quien se ostenta como persona indígena de la etnia Chinanteca de la comunidad de las Carolinas, poblado nueve, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz.**

Deseo expresar las razones que me llevan a votar en contra de la respuesta del acuerdo en comento, debido a que desde mi perspectiva carece de lo ya señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-REC-551/2019, que refiere, en síntesis, que para poder solicitar el cambio del tipo de elección se debe dar en el momento procesal oportuno, esto es, al tener conocimiento de la convocatoria respectiva para poder accionar la pretensión que se busca.

¹ En lo siguiente, Código Electoral.

² En adelante, OPLEV.

CRITERIO

En fecha 5 de noviembre de 2019, la Sala Superior resolvió el expediente antes mencionado (SUP-REC-551/2019³), mismo que en el considerando CUARTO da contestación a uno de los agravios emitidos por el recurrente quien se dolió respecto a que no se había respetado la Ley de consulta a los pueblos indígenas, pues a su decir, la autoridad atinente debió realizar una consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a su comunidad respecto de la manera en que debía elegirse al agente municipal en la Comunidad de Villa Juárez Poblado 01 del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz. Lo anterior sucedió en la elección de 2018-2021.

Las consideraciones del impugnante fueron calificadas por la Sala Superior del TEPJF como INOPERANTES, pues trataron de debatir una determinación, que en el momento procesal oportuno, adquirió definitividad y firmeza cuando la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-294/2018⁴ promovido por el mismo accionante.

Dentro de las consideraciones que emitió la Sala Regional, mismas que retomó la Sala Superior, en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“...

74. Lo anterior, toda vez que los hace depender precisamente, del supuesto actuar indebido de la Junta Municipal Electoral de no haberlos consultado de forma previa respecto al método electivo, circunstancia que tuvo la oportunidad de impugnar en su momento.

*75. Máxime que Cipriano Quinta Orozco **al momento de solicitar su registro se sujetó a lo establecido en la propia convocatoria, y no manifestó inconformidad alguna dentro del plazo previsto para ello, sobre el método que se utilizaría para la elección de Agente Municipal.***

³ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0551-2019.pdf

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0294-2018.pdf>

76. Lo anterior, aun y cuando del acta de sesión de la Junta Municipal Electoral del pasado cuatro de abril, se advierte que al presentar su solicitud para la candidatura, el veintisiete de marzo de la presente anualidad, se le informó que si tenía alguna inconformidad respecto al método de elección establecido en la convocatoria para Agentes y Sub Agentes Municipales, lo manifestara por escrito hasta el día treinta de marzo del cursante, lo cual en la especie no aconteció.

...

85. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que del estudio integral al escrito de demanda, el justiciable se duele de que se vulneró el derecho consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ser consultado de forma previa respecto al método de elección de Agente Municipal, al tratarse de un tema que involucra a una comunidad indígena.

86. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, como ya se refirió, Cipriano Quinta Orozco por voluntad propia se sometió a lo establecido en la convocatoria para la elección de Agentes y Sub-Agentes Municipales 2018-2021, y no controvertió que se hubiese establecido como método electivo el voto secreto, por lo que se estima se considera un acto tácitamente consentido, máxime que el propio actor reconoce haberse enterado de que la aludida convocatoria preveía tal circunstancia, por lo que no resulta viable que pretenda hacer valer un agravio sobre dicha temática.

...”

Lo subrayado y resaltado es propio

De lo anterior, considero oportuno mencionar que la Sala Regional Xalapa del TEPJF adoptó el criterio respecto a que el momento oportuno para poder inconformarse, respecto al método electivo que se utilizará en la celebración de la elección de una agencia municipal, es cuando la parte interesada conozca los términos en los que se emite la convocatoria de determinada elección.

CONCLUSIÓN

Resulta relevante mencionar que el método de auscultación para elección de agentes y subagentes contemplado en la Ley Orgánica del Municipio Libre es un símil con votación en asamblea.

Ahora bien, conforme a lo ya analizado en las resoluciones en mención, es posible advertir que, a mi consideración, el acuerdo aprobado por mayoría por el Consejo General de este organismo, debió otorgarse una respuesta exhaustiva tomando en consideración los criterios señalados.

Es decir, una vez emitida y publicada la convocatoria de la elección de agentes y subagentes municipales correspondiente, aquellas personas que pudieran inconformarse sobre el método de elección previsto en la misma, deberán impugnar ante la autoridad o instancia jurisdiccional competente.

Mabel Aseret Hernández Meneses
Consejera Electoral
29 de marzo de 2023